SCJ-PS-25-0188
Exp. núm. 425-2021-ECIV-00081 (2024-R0217885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Dercio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], Dercio [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00026, dictada en fecha 23 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0188
Exp. núm. 425-2021-ECIV-00081 (2024-R0217885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Dercio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, mediante acto ya descrito, en contra de la Sentencia Civil No. 425-2023-SCIV-00039, contenida en el expediente No. 425-2021-ECIV-00081 de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores* [redacted]*, DERCIO* [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas. TERCERO: CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de las LICDAS.* [redacted] *y* [redacted]*, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2024; **c)** acto núm.

SCJ-PS-25-0188
Exp. núm. 425-2021-ECIV-00081 (2024-R0217885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Dercio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

1032/2024 del 29 de junio de 2024, del alguacil [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 8 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], Dercio [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos demandaron a los recurrentes en reparación de los daños y perjuicios que afirman haber experimentado a raíz de la oposición a traspaso trabada al tenor del acto núm. 857/2021 de fecha 28 de junio de 2021, a requerimiento de la correcurrente, [redacted], en perjuicio de los mencionados demandantes originales, en calidad de continuadores jurídicos de la

SCJ-PS-25-0188
Exp. núm. 425-2021-ECIV-00081 (2024-R0217885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Dercio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

fallecida [redacted]; **b)** la indicada acción fue acogida parcialmente por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia núm. 425-2023-SCIV-00039 del 23 de marzo de 2023, en la que se ordenó el levantamiento de la aludida oposición a traspaso; **c)** en apelación, la corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, por efecto del rechazo del recurso interpuesto por los hoy recurrentes, confirmó en todos los aspectos la sentencia de primer grado.

Incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida invoca que en el caso ha sido transgredido el artículo 19 de la ley 2-23, puesto que la parte recurrente no realizó emplazamiento en la forma prevista por la norma. Este argumento no fue respondido por la parte recurrente, a pesar de habérsele notificado el mencionado memorial de defensa.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un

SCJ-PS-25-0188
Exp. núm. 425-2021-ECIV-00081 (2024-R0217885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Dercio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun

SCJ-PS-25-0188
Exp. núm. 425-2021-ECIV-00081 (2024-R0217885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Dercio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 31 de mayo de 2024, partiendo del hecho de que el día 30 de mayo fue considerado no laborable debido a la celebración religiosa de *Corpus Christi*. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a acoger el pedimento de la parte recurrida y, en esas atenciones, declarar la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del

SCJ-PS-25-0188
Exp. núm. 425-2021-ECIV-00081 (2024-R0217885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Dercio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) En virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de las abogadas de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 14, 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00026, dictada en fecha 23 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0188
Exp. núm. 425-2021-ECIV-00081 (2024-R0217885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Dercio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de las Lcdas. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*